



Ciudad de México, 29 de septiembre de 2022 -----

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Alberto Cosío Coronado, Director General Jurídico de Consulta y Regulación designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; José Alberto Leonides Flores Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designado como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Ricardo Ramírez Valles, Director General de Recursos Humanos, Transparencia y Archivo General, designado como suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 100, 103, 106 fracción I, III, 116 y 137 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 113 fracción I, 118 y 140 de la LFTAIP, así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo octavo fracción III, y Cuadragésimo cuarto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se procedió a la revisión de la información proporcionada por la **Unidad de Hidrocarburos** relacionada con la respuesta a la solicitud de información **330010222000710**, conforme a los siguientes: -----

RESULTANDOS

PRIMERO.- El 17 de agosto de 2022 se recibió la siguiente solicitud de información, folio **330010222000710**: -----

• **Descripción de la solicitud:**

...“Por ende, se solicita del sujeto obligado, tenga a bien entregar y remitir la siguiente información, con base y fundamento en el Mecanismo para la Evaluación del Programa Nacional de Normalización y su Suplemento emitido por la Secretaría de Economía:

1. *Informe el porcentaje de avance en la modificación de la NOM-016-CRE-2016 con fundamento en el Mecanismo para Evaluación del Programa Nacional de Normalización y su Suplemento.*
2. *Todo anteproyecto que se haya elaborado con respecto a la modificación de la NOM-016-CRE-2016.*
3. *Nombre de las personas que conforman los Comités Consultivos Nacionales de Normalización que participen en la modificación de la NOM-016-CRE-2016.*
4. *Todos los trabajos, sesiones, minutas, debates, acciones y documentos que hayan elaborado o llevado a cabo los Comités Consultivos Nacionales de Normalización participantes en la modificación de la NOM-016-CRE-2016.*





5. Todos los trabajos, sesiones, minutas, debates, acciones, y documentos que hayan elaborado o llevado a cabo las dependencias a quienes corresponda la regulación o control del producto relevante, CRE y SE, tendientes a la modificación de la NOM-016-CRE-2016.
6. Cualquier Manifestación de Impacto Regulatorio ("MIA") que haya emitido cualquier de las dependencias participantes en el proceso de modificación de la NOM-016-CRE-2016.
7. Toda la evidencia científica u objetiva relacionada con el uso de materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativas relacionadas con la modificación de la NOM-016-CRE-2016.
8. Nombre, acreditación y desglose curricular de las personas que integran el comité consultivo nacional de normalización y que designará a los grupos de trabajo para el estudio e investigación para la modificación de la NOM-016-CRE-2016.
9. Nombre, acreditación y desglose curricular de las personas que integran los grupos de trabajo para el estudio e investigación para la modificación de la NOM-016-CRE-2016.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta UNIDAD DE TRANSPARENCIA atentamente se solicita:

ÚNICO. Entregar la información solicitada en los términos anteriormente esbozados [sic]."

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 17 de agosto de 2022, a la Unidad de Hidrocarburos (área competente) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que, en el ámbito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes dicho, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible.

TERCERO.- Por resolución 192-2022 del 08 de septiembre de 2022, el Comité de Transparencia, concedió una prórroga a la unidad de Hidrocarburos, en relación a la solicitud de mérito, en la cual se resolvió lo siguiente:

PRIMERO.- Se confirma la ampliación del plazo de respuesta por 10 días con la finalidad de que el área competente realice las gestiones para el análisis de la información relativa a la solicitud número 330010222000710.





TERCERO.- Mediante memorándum número UH-M/037/2022 de fecha 26 de septiembre de 2022, la Unidad de Hidrocarburos dio respuesta a la solicitud de la siguiente manera: -----

Con relación a la solicitud de información ingresada vía Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Comisión Reguladora de Energía, el día 17 de agosto de 2022, bajo el número de solicitud **330010222000710**, a continuación se brinda respuesta a cada requerimiento de solicitud, para lo cual se reproduce el texto de dicha solicitud, insertando la respuesta respectiva para cada uno de los nueve (09) requerimientos, como a continuación se describe:

"Descripción de la solicitud 330010222000710:

- *"Por ende, se solicita del sujeto obligado, tenga a bien entregar y remitir la siguiente información, con base y fundamento en el Mecanismo para la Evaluación del Programa Nacional de Normalización y su Suplemento emitido por la Secretaría de Economía:*
 1. *Informe el porcentaje de avance en la modificación de la NOM-016-CRE-2016 con fundamento en el Mecanismo para Evaluación del Programa Nacional de Normalización y su Suplemento.*
 2. *Todo anteproyecto que se haya elaborado con respecto a la modificación de la NOM-016-CRE-2016.*
 3. *Nombre de las personas que conforman los Comités Consultivos Nacionales de Normalización que participen en la modificación de la NOM-016-CRE-2016.*
 4. *Todos los trabajos, sesiones, minutas, debates, acciones y documentos que hayan elaborado o llevado a cabo los Comités Consultivos Nacionales de Normalización participantes en la modificación de la NOM-016-CRE-2016.*
 5. *Todos los trabajos, sesiones, minutas, debates, acciones, y documentos que hayan elaborado o llevado a cabo las dependencias a quienes corresponda la regulación o control del producto relevante, CRE y SE, tendientes a la modificación de la NOM-016-CRE-2016.*
 6. *Cualquier Manifestación de Impacto Regulatorio ("MIA") que haya emitido cualquier de las dependencias participantes en el proceso de modificación de la NOM-016-CRE-2016.*
 7. *Toda la evidencia científica u objetiva relacionada con el uso de materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativas relacionadas con la modificación de la NOM-016-CRE-2016.*
 8. *Nombre, acreditación y desglose curricular de las personas que integran el comité consultivo nacional de normalización y que designará a los grupos de trabajo para el estudio e investigación para la modificación de la NOM-016-CRE-2016.*
 9. *Nombre, acreditación y desglose curricular de las personas que integran los grupos de trabajo para el estudio e investigación para la modificación de la NOM-016-CRE-2016.*

X Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta UNIDAD DE TRANSPARENCIA atentamente se solicita:





ÚNICO. Entregar la información solicitada en los términos anteriormente esbozados [sic].

RESPUESTA NUMERAL 1 DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

Sobre el particular y por lo que se refiere al punto Núm. 1 de la solicitud de información relacionada con: "1. Informe el porcentaje de avance en la modificación de la NOM-016-CRE-2016 con fundamento en el Mecanismo para Evaluación del Programa Nacional de Normalización y su Suplemento."; la respuesta es la siguiente:

Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos del Área de Normalización de la Unidad de Hidrocarburos, no se cuenta con la información requerida, dado que el avance en la Modificación de la NOM-016-CRE-2016 no se ha realizado empleando el Mecanismo para Evaluación del Programa Nacional de Normalización y su Suplemento al que hace referencia el solicitante. El avance del 70% al que hace alusión en su escrito el propio solicitante y que fue reportado en su momento al interior de la Comisión Reguladora de Energía (CRE), corresponde al avance reportado el Programa Regulatorio de la CRE aplicando la Metodología de Evaluación que dicha Comisión tiene implementada para calificar el avance de sus instrumentos regulatorios, los cuales son variados e incluyen entre otros a las Normas Oficiales Mexicanas (NOM). Por lo que, bajo la metodología de la CRE, el avance de instrumentos regulatorios es como se explica a continuación:

Conforme el Instructivo de Llenado del Formato de Monitoreo del Programa Regulatorio y Metodología de Evaluación de la Comisión Reguladora de Energía (Identificación INS-PLA-01 Revisión 0), los parámetros objetivos de avance son cada una las 10 etapas y sus actividades implicadas en el desarrollo del documento regulatorio, definiendo para cada etapa un avance porcentual:

Etapa	Descripción de cada Etapa	% de avance cada etapa
I	Elaboración del Documento (como Anteproyecto) con los integrantes de la Mesa de Trabajo	80%
II	Validación del Comisionado Ponente (ya como Proyecto)	2%
III	Validación de la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ)	2%
IV	Atención a comentarios de la Unidad citada (UAJ)	2%
V	Envío del Proyecto a todos los Comisionados para comentarios	3%
VI	Atención a comentarios y validación del Proyecto por parte de todos los Comisionados	2%
VII	Elaboración de la AIR	2%
VIII	Envío a CONAMER	2%
IX	Entrega del Proyecto a Órgano de Gobierno de la CRE	3%
X	Publicación en el Diario Oficial de la Federación	2%



Por lo anteriormente descrito, se solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión, confirme formalmente la declaración de inexistencia de la información solicitada en este punto Núm. 1 de la solicitud 330010222000710, con fundamento en los siguientes ordenamientos jurídicos:

- Artículos 19 segundo párrafo, 44 fracción I, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (abreviada en adelante como LGTAIP)
- Artículos 13 segundo párrafo, 65 fracción II, 141 fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (abreviada en adelante como LFTAIP)

Nota: Más adelante, hacia el final del presente documento, se describe el contenido de cada uno de los fundamentos jurídicos descritos, para evitar textos repetitivos a lo largo de este documento.

RESPUESTA NUMERAL 2 DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

Por lo que respecta al punto Núm. 2 de la solicitud de información relacionado con "2. *Todo anteproyecto que se haya elaborado con respecto a la modificación de la NOM-016-CRE-2016.*"; la respuesta es la siguiente:

Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos del Área de Normalización de la Unidad de Hidrocarburos, se determinó que se cuenta con un solo Anteproyecto elaborado titulado "*Propuesta de Anteproyecto de NOM derivado del Proceso de Revisión Interna efectuado por parte del área de Normalización de Hidrocarburos de la Comisión Reguladora de Energía para la futura Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-20XX, Especificaciones de calidad de los petrolíferos (VERSIÓN 0 Mayo 2022)*", siendo éste un documento de uso exclusivamente interno de la citada Comisión. Cabe señalar que el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos (CCNNHPP), es el facultado para emitir la Modificación oficial de dicha NOM. Dicho documento consta de 48 páginas y se remite en archivo vía correo electrónico al presente, dada su extensión en hojas de papel.

RESPUESTA NUMERAL 3 DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

Por lo que se refiere al punto Núm. 3 de la solicitud de información relacionada con: "3. *Nombre de las personas que conforman los Comités Consultivos Nacionales de Normalización que participen en la modificación de la NOM-016-CRE-2016.*"; la respuesta es la siguiente:

La respuesta es que, por una parte, el único Comité con ámbito de competencia y por tanto de participación en la Modificación de la NOM-016-CRE-2016, es el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos (abreviado como CCNNHPP). Por otra parte, los nombres de las personas que actualmente integran dicho Comité se describen en el documento adjunto titulado "*Relación de Integrantes del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos - Actualización al 31 de agosto 2022*", que comprende 05 (cinco) páginas y que se remite en archivo electrónico en dos versiones: la versión original y la versión pública en la que se han testeado los nombres de las personas que no son servidores públicos, por lo que sus



nombres se reservarían en términos de lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (abreviada LFTyAIP), para lo cual se solicita su intervención a fin de someter a la consideración del Comité de Transparencia de la CRE dicha documentación para su aprobación como versión pública, en aras de atender la solicitud de información.

RESPUESTA NUMERAL 4 DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

Por lo que se refiere al punto Núm. 4 de la solicitud de información relacionada con: "4. Todos los trabajos, sesiones, minutas, debates, acciones y documentos que hayan elaborado o llevado a cabo los Comités Consultivos Nacionales de Normalización participantes en la modificación de la NOM-016-CRE-2016."; **la respuesta es la siguiente:**

La respuesta es que, por una parte, el único Comité con ámbito de competencia y por tanto de participación en la Modificación de la NOM-016-CRE-2016, es el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos (abreviado como CCNNHPP). Por otra parte, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos del Área de Normalización de la Unidad de Hidrocarburos, se determinó que se cuenta con los siguientes documentos que respecto a este numeral 4 de la solicitud se encontraron y que hayan sido elaborados o llevados a cabo por el CCNNHPP relacionados con los trabajos tendientes a la modificación de la NOM-016-CRE-2016, puntualizando que se hace entrega de un extracto de cada documento, sólo para entregar al solicitante la parte de cada documento que corresponda o se haya abordado o tratado el tema de Modificación de la NOM-016-CRE-2016, si bien en algunos casos aplica entrega del documental completo porque en todas sus páginas haga referencia a este tema:

4.1) Extracto de la Documental de Presentación de la 1a. Sesión Ordinaria 2020 del CCNNHPP de fecha 29 de enero de 2020 (09 páginas).

4.2) Todo el Documental de la Hoja de Acuerdos de la 1a. Sesión Ordinaria 2020 del CCNNHPP (04 páginas).

4.3) Extracto de la Documental de Minuta de la 1a. Sesión Extraordinaria 2020 del CCNNHPP de fecha 28 de octubre de 2020 (03 páginas).

4.3) Extracto de la Documental de Presentación de la 2a. Sesión Extraordinaria 2020 del CCNNHPP de fecha 12 de noviembre de 2020 (08 páginas).

4.4) Extracto de la Documental de Minuta de la 2a. Sesión Extraordinaria 2020 del CCNNHPP de fecha 12 de noviembre de 2020 (03 páginas).

4.5) Extracto de la Documental de Presentación de la 1a. Sesión Ordinaria 2021 del CCNNHPP de fecha 25 de marzo de 2021 (05 páginas).

4.6) Extracto de la Documental de Minuta de la 1a. Sesión Ordinaria 2021 del CCNNHPP de fecha 25 de marzo de 2021 (04 páginas).



4.7) Documental completa de Minuta de la 2a. Sesión Ordinaria 2021 del CCNNHPP de fecha 25 de junio de 2021 (05 páginas).

4.8) Documental completa de Minuta de la 3a. Sesión Ordinaria 2021 del CCNNHPP de fecha 21 de septiembre de 2021 (05 páginas).

4.9) Extracto de la Documental de Minuta de la 4a. Sesión Ordinaria 2021 del CCNNHPP de fecha 15 de diciembre de 2021 (04 páginas), en Versión Pública testeada.

4.10) Documental completa de Minuta de la 1a. Sesión Ordinaria 2022 del CCNNHPP de fecha 24 de marzo de 2022 (07 páginas), en Versión Pública testeada.

4.11) Extracto de la Documental de Minuta de la 2a. Sesión Ordinaria 2022 del CCNNHPP de fecha 27 de abril de 2022 (04 páginas).

Se remite en archivo electrónico de tales documentales todas en su versión original y en algunos casos también la versión pública en la que se han testeado los nombres de las personas que no son servidores públicos, por lo que sus nombres se reservarían en términos de lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (abreviada LFTyAIP), para lo cual se solicita su intervención a fin de someter a la consideración del Comité de Transparencia de la CRE dicha documentación para su aprobación como versión pública, en aras de atender la solicitud de información. Los casos de versión pública son sólo para las documentales 4.9 y 4.10.

RESPUESTA NUMERAL 5 DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

Por lo que respecta al punto Núm. 5 de la solicitud de información relacionado con “5. Todos los trabajos, sesiones, minutas, debates, acciones, y documentos que hayan elaborado o llevado a cabo las dependencias a quienes corresponda la regulación o control del producto relevante, CRE y SE, tendientes a la modificación de la NOM-016-CRE-2016.”, **la respuesta es la siguiente:**

Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos del Área de Normalización de la Unidad de Hidrocarburos, se determinó que al respecto solo se cuenta con la documental del Anteproyecto elaborado titulado “Propuesta de Anteproyecto de NOM derivado del Proceso de Revisión Interna efectuado por parte del área de Normalización de Hidrocarburos de la Comisión Reguladora de Energía para la futura Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-20XX, Especificaciones de calidad de los petrolíferos (VERSIÓN 0 Mayo 2022)”, siendo éste un documento de uso exclusivamente interno de la citada Comisión. Cabe señalar que el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos (CCNNHPP), es el facultado para emitir la Modificación oficial de dicha NOM. Dicho documento consta de 48 páginas y se remite en archivo vía correo electrónico al presente, dada su extensión en hojas de papel. DICHO DOCUMENTO ES EL MISMO CON EL QUE SE ATIENDE EL NUMERAL 2 DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE SE ATIENDE A TRAVÉS DEL PRESENTE.





RESPUESTA NUMERAL 6 DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

Por lo que respecta al punto Núm. 6 de la solicitud de información relacionado con "6. *Cualquier Manifestación de Impacto Regulatorio ("MIA") que haya emitido cualquier de las dependencias participantes en el proceso de modificación de la NOM-016-CRE-2016.*"; **la respuesta es la siguiente:**

Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos del Área de Normalización de la Unidad de Hidrocarburos, se determinó que no se cuenta con la información requerida, ya que no se ha emitido aún la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIA) que corresponderá elaborarlo como Proyecto de MIA a la Comisión Reguladora de Energía (CRE), y ese paso procederá hasta que el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos (abreviado como CCNNHPP), emita el Proyecto aprobado por dicho Comité para la Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016; con el Proyecto aprobado por el CCNNHPP, la CRE procederá a la elaboración del Proyecto de MIA y someterlo a la aprobación del CCNNHPP para su posterior envío a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, instancia que de aprobar dicho Proyecto (con modificaciones o sin ellas), hasta entonces se emitiría por parte de la CRE como documento considerado oficialmente como la MIA para el proceso de trámites que conllevará la Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016.

Por lo anterior se solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión, declare la formal inexistencia de la información solicitada en este punto Núm. 6 de la solicitud 330010222000710, con fundamento en los siguientes ordenamientos jurídicos:

- Artículos 19 segundo párrafo, 44 fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (abreviada en adelante como LGTAIP)
- Artículos 13 segundo párrafo, 65 fracción II, 141 fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (abreviada en adelante como LFTAIP)

Nota: Más adelante, hacia el final del presente documento, se describe el contenido de cada uno de los fundamentos jurídicos descritos, para evitar textos repetitivos a lo largo de este documento.

RESPUESTA NUMERAL 7 DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

Por lo que respecta al punto Núm. 7 de la solicitud de información relacionado con "7. *Toda la evidencia científica u objetiva relacionada con el uso de materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativas relacionadas con la modificación de la NOM-016-CRE-2016.*"; **la respuesta es la siguiente:**

Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos del Área de Normalización de la Unidad de Hidrocarburos, se determinó que no se cuenta con la información requerida, dado que no se ha emitido por parte de la Comisión Reguladora de Energía (CRE), ninguna evidencia científica u objetiva relacionada con el uso de materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativas relacionadas con el proceso de modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016.





Por lo anterior se solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión, declare la formal inexistencia de la información solicitada en este punto Núm. 7 de la solicitud 330010222000710, con fundamento en los siguientes ordenamientos jurídicos:

- Artículos 19 segundo párrafo, 44 fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (abreviada en adelante como LGTAIP)
- Artículos 13 segundo párrafo, 65 fracción II, 141 fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (abreviada en adelante como LFTAIP)

Nota: Más adelante, hacia el final del presente documento, se describe el contenido de cada uno de los fundamentos jurídicos descritos, para evitar textos repetitivos a lo largo de este documento.

RESPUESTA NUMERAL 8 DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

Por lo que respecta al punto Núm. 8 de la solicitud de información relacionado con "8. Nombre, acreditación y desglose curricular de las personas que integran el comité consultivo nacional de normalización y que designará a los grupos de trabajo para el estudio e investigación para la modificación de la NOM-016-CRE-2016.", la respuesta es la siguiente:

La respuesta es que, por una parte, el único Comité con ámbito de competencia y por tanto de participación en la Modificación de la NOM-016-CRE-2016 y que designará a los grupos de trabajo para la modificación de esa NOM, es el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos (abreviado como CCNNHPP). Por otra parte, los nombres de las personas que actualmente integran dicho Comité se describen en el documento adjunto titulado "Relación de Integrantes del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos - Actualización al 31 de agosto 2022", que comprende 05 (cinco) páginas y que se remite en archivo electrónico en dos versiones: la versión original y la versión pública en la que se han testeado los nombres de las personas que no son servidores públicos, por lo que sus nombres se reservarían en términos de lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (abreviada LFTyAIP), para lo cual se solicita su intervención a fin de someter a la consideración del Comité de Transparencia de la CRE dicha documentación para su aprobación como versión pública, en aras de atender la solicitud de información. DICHO DOCUMENTO ES EL MISMO CON EL QUE SE ATIENDE EL NUMERAL 3 DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE SE ATIENDE A TRAVÉS DEL PRESENTE.

Por otra parte y después de una búsqueda exhaustiva en los archivos del Área de Normalización de la Unidad de Hidrocarburos, se determinó que no se cuenta con dicha información documental requerida por el solicitante en materia de acreditación y desglose curricular de las personas que integran el citado Comité, ya que conforme a las Reglas de Operación vigentes del CCNNHPP, no se exige ni se estipula por parte de dicho Comité, un proceso de acreditación, ni tampoco de desglose curricular para admitir a las personas que integran el CCNNHPP, ya que sólo se requiere la designación por escrito de las personas que fungirán como vocales titulares y suplentes en el multicitado Comité, por parte de cada dependencia, institución o entidad que actualmente están representados en dicho Comité,



por lo que no aplica contar con esa información documental relativa a un proceso de acreditación y desglose curricular de las personas que integran el CCNNHPP.

Por lo anterior y a través de su conducto, se formula atenta solicitud al Comité de Transparencia de esta Comisión, para que emita la declaratoria de inexistencia de esa parte de la información solicitada en este punto Núm. 8 de la solicitud 330010222000710, con fundamento en los siguientes ordenamientos jurídicos:

- Artículos 19 segundo párrafo, 44 fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (abreviada en adelante como LGTAIP)
- Artículos 13 segundo párrafo, 65 fracción II, 141 fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (abreviada en adelante como LFTAIP)

Nota: Más adelante, hacia el final del presente documento, se describe el contenido de cada uno de los fundamentos jurídicos descritos, para evitar textos repetitivos a lo largo de este documento.

RESPUESTA NUMERAL 9 DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

Por lo que respecta al punto Núm. 9 de la solicitud de información relacionado con "9. Nombre, acreditación y desglose curricular de las personas que integran los grupos de trabajo para el estudio e investigación para la modificación de la NOM-016-CRE-2016."; la respuesta es la siguiente:

Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos del Área de Normalización de la Unidad de Hidrocarburos, se determinó que no se cuenta con la información requerida en este punto 9 por el solicitante, ya que en el seno del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos (abreviado como CCNNHPP), actualmente no se reactivado el proceso de integración de grupos de trabajo para la Modificación de la NOM-016-CRE-2016. Además, y conforme Reglas de Operación vigentes del CCNNHPP, no se estipula, ni se requiere un proceso de acreditación, ni de desglose curricular previo para las personas que integrarían grupos de trabajo que defina como necesaria su formación el CCNNHPP, y sólo se requiere la postulación por escrito de las personas que se propongan como participantes en el grupo o grupos de trabajo que determine el CCNNHPP.

Por lo anterior se solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión, para que confirme formalmente la declaración de inexistencia de la información solicitada en este punto Núm. 9 de la solicitud 330010222000710, con fundamento en los siguientes ordenamientos jurídicos:

- Artículos 19 segundo párrafo, 44 fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (abreviada en adelante como LGTAIP)
- Artículos 13 segundo párrafo, 65 fracción II, 141 fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (abreviada en adelante como LFTAIP)



Nota: Más adelante, hacia el final del presente documento, se describe el contenido de cada uno de los fundamentos jurídicos descritos, para evitar textos repetitivos a lo largo de este documento.

Para efectos de una pronta referencia y como se indicó en notas al calce en varias páginas del presente documento, a continuación, se describe el contenido de cada uno de los fundamentos jurídicos referidos en el presente y que se emite para efectos de respuesta a la solicitud de información Núm. 330010222000710.

ARTÍCULOS REFERIDOS DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (LGTAIP)

Segundo párrafo del artículo 19 de la LGTAIP, el cual establece lo siguiente:

"...
En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia"

Fracción II del artículo 44 de la LGTAIP, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. ...
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;..."

Fracción II del artículo 138 de la LGTAIP, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- II. ...
- III. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento.

Artículo 139 de la LGTAIP, el cual establece lo siguiente:

"La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

ARTÍCULOS REFERIDOS DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (LFTAIP)

Segundo párrafo del artículo 13 de la LFTAIP, el cual establece lo siguiente:

Handwritten marks: a large '4' and a '9'.





"...

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia"

Fracción II del artículo 65 de la LFTAIP, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;..."

Fracción I del artículo 113 de la LFTAIP, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

...

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; ..."

Fracción II del artículo 141 de la LFTAIP, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;..."

Artículo 143 de la LFTAIP, el cual establece lo siguiente:

"La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios establecidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI):

Criterio 14-17

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Criterio 4-19

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información



solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Ahora bien, se hace de su conocimiento que la siguiente información se atiende en seguimiento al Criterio 01/2021, aprobado por el INAI, el cual establece lo siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a datos personales. Se tendrá por satisfecha la solicitud de acceso a datos personales cuando el sujeto obligado proporcione la expresión documental que los contenga en el formato en el que los mismos obren en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para la respuesta a las solicitudes.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO

I. Competencia. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 100, 103, 106 fracción I, 111, 116 y 137 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 108, 113 fracción I, 118 y 140 de la LFTAIP, así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Trigésimo octavo fracción III, y Cuadragésimo cuarto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II. En cuanto a la información correspondiente a los puntos 2 y 5 de la solicitud, toda vez el área responsable pone a disposición del solicitante versión pública, se instruye a la Unidad de Transparencia para que haga entrega de la información en la modalidad solicitada.-----

III. Análisis de la solicitud de clasificación. La Unidad de Hidrocarburos clasifica como confidencial la información respecto a los puntos de la solicitud 3, 4 y 8, relativa al comité que intervino en la creación de la NOM-016-CRE-2016, contenida en la minuta de la quinta sesión extraordinaria del 09 de agosto del 2016, en la que dicho CCNNHP (Comité Consultivo Nacional de Normalización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos (CCNNHPP) aprobó la NOM-016-CRE, por contener información confidencial como lo es el nombre de las personas que ese momento no eran servidores públicos, e intervinieron en la aprobación de dicha norma, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el revelar dicha información podría hacer identificada o identificable a particulares que no estaban involucrados en el servicio público, viendose afectada su seguridad personal, integridad, y derechos particulares.

Debido a lo anterior se aprueba la clasificación realizada por la Unidad de Hidrocarburos correspondiente a los nombres de las personas que no eran servidoras públicas y que intervinieron en la creación de la NOM-016-CRE-2016, contenidos en la quinta sesión





extraordinaria del 09 de agosto del 2016, en términos de los artículos 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP. -----

Respecto a la versión pública elaboradas con motivo de la atención de la solicitud en comento, el área competente protegió los datos considerados confidenciales en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP (datos personales). -----

IV. Análisis de la solicitud de inexistencia. La Unida de Hidrocarburos, manifiesta que respecto a los puntos 1, 6, 7, 8 parcialmente y 9 de la solicitud de referencia, sea declarada la inexistencia de dicha información por los siguientes motivos:

1.- Respecto al porcentaje de avance en la NOM-016-CRE-2016, se informa que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos del Área de Normalización de la Unidad de Hidrocarburos, no se cuenta con la información requerida, dado que el avance en la Modificación de la NOM-016-CRE-2016 no se ha realizado empleando el Mecanismo para Evaluación del Programa Nacional de Normalización y su Suplemento al que hace referencia el solicitante. El avance del 70% al que hace alusión en su escrito el propio solicitante y que fue reportado en su momento al interior de la Comisión Reguladora de Energía (CRE), corresponde al avance reportado el Programa Regulatorio de la CRE aplicando la Metodología de Evaluación que dicha Comisión tiene implementada para calificar el avance de sus instrumentos regulatorios, los cuales son variados e incluyen entre otros a las Normas Oficiales Mexicanas (NOM)

6.- Respecto a Cualquier Manifestación de Impacto Regulatorio ("MIA") que haya emitido cualquier de las dependencias participantes en el proceso de modificación de la NOM-016-CRE-2016, el área sustantiva informó que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos del Área de Normalización de la Unidad de Hidrocarburos, se determinó que no se cuenta con la información requerida, ya que no se ha emitido aún la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIA) que corresponderá elaborarlo como Proyecto de MIA a la Comisión Reguladora de Energía (CRE), y ese paso procederá hasta que el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos (abreviado como CCNNHPP), emita el Proyecto aprobado por dicho Comité para la Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016

7.- Respecto a Toda la evidencia científica u objetiva relacionada con el uso de materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativas relacionadas con la modificación de la NOM-016-CRE-2016, se informa que no se cuenta con la información requerida, dado que no se ha emitido por parte de la Comisión Reguladora de Energía (CRE), ninguna evidencia científica u objetiva relacionada con el uso de materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativas relacionadas con el proceso de modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016.

8.- Por lo que refiere a dicho numeral, el area sustantiva solicita la declaratoria de inexistencia por lo que respecta a la parte curricular de los integrantes del comité que aprobó la NOM-016-CRE-2016, dado que en materia de acreditación y desglose curricular de las personas que integran el citado Comité, conforme a las Reglas de Operación vigentes del CCNNHPP, no se exige ni se estipula por parte de dicho Comité, un proceso de acreditación, ni tampoco de desglose curricular para admitir a las personas que integran el CCNNHPP, ya que sólo se requiere la designación por escrito de las personas que fungirán como vocales titulares y suplentes en el



multicitado Comité, por parte de cada dependencia, institución o entidad que actualmente están representados en dicho Comité, por lo que no aplica contar con esa información documental relativa a un proceso de acreditación y desglose curricular de las personas que integran el CCNNHPP.

9.- Por lo que respecta a información relacionada con Nombre, acreditación y desglose curricular de las personas que integran los grupos de trabajo para el estudio e investigación para la modificación de la NOM-016-CRE-2016

Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos del Área de Normalización de la Unidad de Hidrocarburos, se determinó que no se cuenta con la información requerida en este punto, ya que en el seno del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos (abreviado como CCNNHPP), actualmente no se ha reactivado el proceso de integración de grupos de trabajo para la Modificación de la NOM-016-CRE-2016. Además, y conforme Reglas de Operación vigentes del CCNNHPP, no se estipula, ni se requiere un proceso de acreditación, ni de desglose curricular previo para las personas que integrarían grupos de trabajo que defina como necesaria su formación el CCNNHPP, y sólo se requiere la postulación por escrito de las personas que se propongan como participantes en el grupo o grupos de trabajo que determine el CCNNHPP.

Derivado de lo anterior, la Unidad Sustantiva solicita al Comité de Transparencia la declaratoria formal de inexistencia, respecto a los numerales 1, 6, 7, 8 y 9 por lo anteriormente expuesto, ya que como se mencionó con anterioridad, dicha información no ha sido documentada.

Para pronunciarse sobre la declaración de inexistencia se cita la siguiente normatividad aplicable:

Segundo párrafo del artículo 19 de la LGTAIP, el cual establece lo siguiente:

"...

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia"

Fracción II del artículo 44 de la LGTAIP, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados; ..."

Fracción II del artículo 138 de la LGTAIP, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

IV. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento.

Artículo 139 de la LGTAIP, el cual establece lo siguiente:

Blvd. Adolfo López Mateos No. 172, Col. Merced Gómez, C.P. 03930, Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel: (55) 5283 1500 www.gob.mx/cre





"La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

ARTÍCULOS REFERIDOS DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (LFTAIP)

Segundo párrafo del artículo 13 de la LFTAIP, el cual establece lo siguiente:

"...
En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia"

Fracción II del artículo 65 de la LFTAIP, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

...
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados; ..."

Fracción II del artículo 141 de la LFTAIP, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;..."

Artículo 143 de la LFTAIP, el cual establece lo siguiente:

"La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios establecidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI):



Criterio 14-17

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Criterio 4-19

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, se considera que también se cumple este requisito, dado que la revisión se realizó en la Unidad de Hidrocarburos, específicamente en la Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos, área competente para conocer del tema en comento, y la búsqueda fue agotada tanto en los archivos físicos como electrónicos de la Unidad, por lo tanto se configura que la búsqueda de la información fue la adecuada, cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma

Por lo que se confirma la declaración de inexistencia requerida por la Unidad de Hidrocarburos

Lo anterior se sustenta en el criterio 04-2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala el propósito de la declaración.

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.”

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Se envían los documentos digitales e íntegros, requeridos en los puntos **2, y 5** de la presente solicitud de información.-----

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de la información como confidencial señalada en los puntos **3, 4, y 8** de la solicitud de mérito, en términos de la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y se aprueban las versiones públicas elaboradas por la Unidad de Hidrocarburos instruyéndole a la Unidad de Transparencia para que entregue las versiones públicas al solicitante a través del medio elegido en la solicitud de información. -----

X

6





SEGUND.- Se confirma la inexistencia relacionada con los puntos **6, 7, 8 y 9** por los argumentos señalados en el cuerpo de la presente resolución.-----

TERCERO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente y entregar la información generada con motivo de la atención de la solicitud de acceso a la información aprobada por este Comité. -----

CUARTO.- Notifíquese. -----

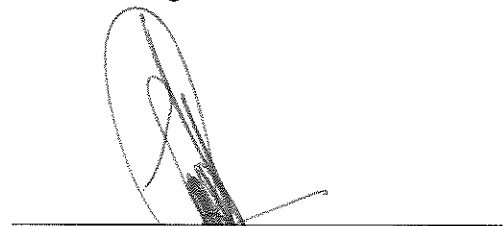
Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia: -----

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité



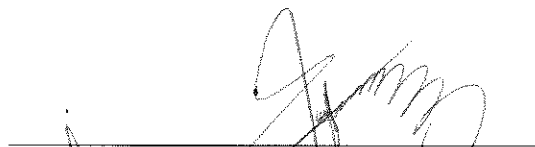
Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en su calidad de Integrante del Comité



José Alberto Leonides Flores

Suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité



Ricardo Ramírez Valles